

En medio de esta agitacion echo mano de uno de mis escasos libros, y casualmente tomo al I. Sr. Bouvier (tom. 1.º trat. de *Æra Eccl.* art. 4.º prop. 6) “Los fieles, dice, proponiendo la tercera instancia del argumento tercero, están obligados segun los principios católicos, á seguir el juicio doctrinal de sus propios obispos: es así que el juicio de un solo obispo no es infalible; luego están obligados á seguir el error. Respuesta. Distingo la mayor: los fieles están obligados á seguir el dictámen de su propio obispo con una obediencia externa y de veneración, concedo; con una obediencia de entendimiento y de voluntad, subdistingo: si el dictámen del obispo contiene *claramente* la doctrina de la Iglesia, concedo; si el dictámen del obispo no contiene *claramente* la doctrina de la Iglesia, niego. En verdad, todos los fieles están obligados, segun doctrina católica, á obedecer con una sujecion externa el juicio, decision ó enseñanza del obispo, v. gr., absteniéndose de leer los libros que prohíbe, ó no defender la proposicion que condena; porque el obispo tiene legítima potestad de enseñar, mandar, prohibir y obligar: todas las veces que no abuse manifestamente de su potestad, los fieles están obligados á obedecerle. Se les debe tambien una obediencia de reverencia, porque mientras no conste claramente que enseñan un error, *se presume* que enseñan rectamente. Tambien se les debe dar una obediencia de entendimiento y de voluntad, si el juicio del obispo contuviere *claramente* la doctrina de la Iglesia, porque entonces no se obedece al obispo falible, sino á la Iglesia infalible.”

“Mas si el obispo enseñare claramente un error, ó propusiese como doctrina puras opiniones, entonces ninguna obediencia se le debe; al contrario, contra semejantes decisiones siempre se han levantado los docto-

res y los simples fieles (1).” En fin, cuando claramente no se conoce si su decision es conforme ó contraria á la doctrina de la Iglesia, los fieles *no pueden* creerla como de fé, porque no podemos hacer actos de fé, sino á cerca de una proposicion claramente revelada, porque su autoridad es falible.” Parece que el Sr. Bouvier se propuso contestar la pastoral del Sr. Espinosa y defender á los Santos Ignacio y Cipriano del abuso que se hace en ella de su doctrina.

Hojeando el mismo tomo de Bouvier, encontré en el tratado referido (part. 2.ª, prop. 5.ª, corol. 2) estas palabras que nos vienen bien al caso: “En materias controvertibles el obispo no tiene derecho de quitar en su diócesis la libertad de opinar, juzgar ó discutir; mas si los contendientes se zahiriesen con la nota de herejes ó cismáticos, puede en tal caso obligarlos, aun con censuras, á que se abstengan de tales calificaciones, *quia solius Ecclesie est propositionem definire, et decernere quid sit hæreticum vel schismaticum.*” *MEDICE CURA TE IPSUM.* Si el prelado incurre en este abuso, ¿qué no hará esa turba de aduladores? (2)

Muy consolado quedé con una doctrina que satisface las dudas y quita las ansiedades de conciencia que han creado los señores obispos con sus circulares exageradas, llenas de la animosidad de un partido y muy ajenas del espíritu de caridad y paz evangélica, que no abandona sus ovejas, sino que

(1) Véase cuán injuriosamente regala el Sr. Espinosa al Sr. Alvires y al autor de la “Exposicion dirigida á uno de los señores prelados de la República,” con los epítetos de ladrones y salteadores, porque han impugnado sus decisiones, abusándose á lo gerundiano, en estas injurias, de la Santa Escritura que dice: *qui non intrat per ostium fur est et latro.*

(2) Traslado al inmundo Farrago titulado: “Dudas de un estudiante,” en el que no se muestra escrita otra verdad, mas que la de que los labios de los indiscretos hablan mil necedades.

las busca y conduce amorosamente sobre sus hombros; no las exaspera imponiéndoles preceptos duros, (¿qué más duros que los inciertos?) contentándose con que observen los ciertos.

Establecidos los límites de la obediencia que debemos á nuestros pastores, allanada la discusión que bajo este pretexto se quiere esquivar, y sin entrar en la polémica que se sostiene en pro y en contra de los artículos de la Constitución censurados por los señores obispos, solo me ocuparé en establecer que la ilicitud del juramento es punto cuestionable no decidido aún por la Iglesia, para inferir de ello, como de una premisa cierta, la licitud práctica en dar la absolución á los juramentados. Una que otra observación hecha con brevedad bastará á mi intento.

Todo lo que dice el señor obispo sobre el art. 123, es bajo el supuesto de una definición arbitraria de lo que comunmente se entiende por disciplina interna y externa. No se quiere examinar el artículo en sí mismo; el autor del anónimo dice claramente, que la intervencion que se exige es para los actos de disciplina que miran al orden público; que esta siempre ha estado y debe estar bajo la intervencion del soberano, único responsable de su conservacion. Nada se contesta sobre esto; y como si el texto de Reyneval fuera el artículo de la Constitución, se aprovechan de las inexactitudes de aquel para impugnar este. Se hacen admiraciones, aspavientos y se levanta una polvareda tan alta, que llega á cosas que no solo no se trata de tocar, pero ni de empañar siquiera. Se forman discursos llenos de sutilezas, de cuestiones inconducentes; y trocando los nombres por las cosas, desprecian el fondo de la materia de que se trata. ¿Cómo salir de este laberinto, cuando no se quiere tomar el hilo de una definición comunmente aceptada? ¿Cómo entender de una cosa lo que está escrito de otra muy distin-

ta? Valgámonos de un ejemplo que lo aclare. Si yo escribiera á V. una breve noticia geográfica y política del reino de España, describiéndole su situación, sus límites; hablándole en seguida de sus monarcas, su religion, sus leyes y gobierno; y V., en vez de entenderla del reino de que trataba, la aplicase al imperio del gran turco; sin ofender su penetracion le digo, que cuanto mas claro le hablara yo, tanto menos me entendería. Pues lo mismo, ni mas ni menos, sucede en el caso presente: se habla de las regalías propias del soberano, y se quiere entender del gobierno espiritual de la Iglesia, haciendo así un juego de palabras que dá origen á disputas vanas y frívolas que no corresponden á la augusta sencillez de la religion.

Entremos nosotros sin miedo y con sinceridad, y veremos que se nos abren de par en par las puertas para la inteligencia de una materia que se ha querido oscurecer. Cuando los autores distinguen la disciplina en interna y externa, no entienden por lo primero una cosa espiritual ó inmaterial, y por la segunda otra sensible ó material; esto seria un absurdo, una ridiculez, porque toda la disciplina de un cuerpo visible como lo es la Iglesia, no puede menos que ser sensible y material, y si en todo lo que hay de material y sensible en la Iglesia tuviera que intervenir el soberano, desde luego, y sin la menor disputa, este "meteria su hoz en miés ajena." "La Iglesia católica dejaria de ser la congregacion de los fieles regida por Cristo y el Papa su vicario, y se convertiria en ministerial," como dice el señor obispo.

Pero si por disciplina interna se entiende la que mira exclusivamente á asuntos y materias eclesiásticas, y por externa la que considera las acciones mistas, que son á un mismo tiempo civiles y eclesiásticas, como los matrimonios y otras que miran al orden público, principalmente en un país en don-

de la religion y sus preceptos tienen fuerza de ley civil; en este sentido no es heregía sentar que los príncipes deben intervenir en la disciplina externa; como siempre lo han hecho en virtud de sus derechos imprescriptibles de soberanía. El asegurar esto no es un principio erróneo que eche por tierra el dogma de la soberanía é independencia de la Iglesia de Jesucristo. El mismo Sr. Bouvier, en el tomo y tratados ya citados, (part. 2, cap. 1, prop. 2), al contestar la última instancia, dice: "En verdad no negamos que los príncipes seculares pueden alguna vez impedir que algunos decretos de disciplina tengan fuerza de ley en sus territorios, porque sean relativos á materias mistas, civiles y eclesiásticas al mismo tiempo, sujetas á ambas potestades; *"utriusque potestati subjiciuntur."* Tenemos, pues, que según el Sr. Bouvier, los príncipes pueden intervenir en la disciplina, no como hijos humildes besando la mano de su padre, ni como un esclavo miserable que pide á la puerta de su señor un mendrugo de pan, sino con plena autoridad: *"utriusque potestati subjiciuntur."* Y si intervenir, según dice el autor auxiliar (1), es asistir con autoridad á un negocio, ya no tendrá dificultad en convenir en que los príncipes á cuyo poder están sujetas estas materias, pueden y deben intervenir en virtud de su soberanía, en la disciplina externa en el sentido arriba explicado; pero si se insiste en la negativa, fundados en una "metafísica profunda," convendremos en que por lo ménos es cuestionable la ilicitud de este artículo, que es nuestro intento.

No pudiendo el Sr. Espinosa desembarazarse de la evidencia de las razones que demuestran que el fuero es una gracia concedida por los príncipes á las personas y bienes eclesiásticos, confiesa, aunque

(1) Juramento de la Constitución. Opusculo que se publicó y repartió en unión de la pastoral del Sr. Espinosa.

con suma repugnancia, que no se niegan los Sacramentos á los que sostienen esta doctrina, sino á los que defienden que el príncipe puede retirar dicha gracia sin previo permiso de la silla romana; como si no fuera lo mismo, ó como si de una premisa falsa ó dudosa, se pudiera alguna vez deducir una consecuencia cierta, indudable, como se necesita para negar los Sacramentos. El deseo de parecer agudo y sutil, obliga á nuestro prelado á conducirse en este asunto como un pasante de colegio, que coloca toda su vanidad en poner en aprietos al contrario, señalándose por el ingenio de oscurecer las cosas mas claras y de apoyar las mas falsas bajo la apariencia de verdad. ¡Conducta insufrible cuando se disputa de cualidades ocultas ó del horror al vacío; escandalosa cuando fundándose en agudezas, se quiere privar á los fieles de los Sacramentos.

Dice S. S. I, que siendo el fuero concedido á la Iglesia que es soberana é independiente, no puede el príncipe retirar su gracia, sin consentimiento de la misma Iglesia, por la misma razon que no puede retirar á su arbitrio las concesiones gratuitas hechas á otro soberano. ¿De dónde se ha inventado este nuevo derecho internacional entre un reino que no es de este mundo y las potestades de la tierra? Ni en las Escrituras, ni en la tradicion, ni en los concilios, se encuentra el mas pequeño vestigio de un derecho, *"á seculo non auditum."* La Iglesia es soberana é independiente, se dice; es verdad, lo confieso como católico; pero solo lo es en aquellas facultades que recibió de su Divino Fundador: en todo lo demas está sujeta á los poderes de la tierra, según disposiciones del mismo Jesucristo.

Ni á los defensores del dominio temporal del papa sobre los príncipes y reinos, les ocurrió semejante delirio; el mismo Belarmino se levantaria contra un principio tan disolvente y anárquico. ¿Quién no ve los innumerables males que esta doctrina a-

carrearía á las sociedades y á la misma Iglesia? La concordia entre el sacerdocio y el imperio sería imposible, retraería de la religion católica á los príncipes infieles, y ese poder de la Iglesia sería muy justamente odioso á los soberanos católicos. La alegoría de las dos espadas, aquiles de los defensores del dominio temporal, es un enano, un fantasma en comparacion del nuevo derecho que tratamos; derecho destructor de los principios que constituyen la soberanía, la que nada se disminuye porque los príncipes católicos sean generosos en conceder privilegios y exenciones. Tendríamos entonces en lo temporal, dos soberanos en un mismo territorio, y muy en breve seguiría la pretension de que los eclesiásticos, sus bienes y hasta los fieles (1), se considerasen en lo temporal como súbditos de un poder extraño, negando por lo mismo la obediencia á sus legítimos soberanos.

Poco seguro S. S. I. en su nuevo derecho internacional, ocurre á los principios generales de la donacion, y aplicando las leyes de esta á los privilegios y fueros concedidos por los príncipes, los hace irrevocables, ya no solo con relacion á otro soberano, sino aún para con sus mismos súbditos. ¡Qué vanos y tímidos son los pensamientos humanos! Qué doloroso es que se funde sobre tan movible base la negacion de los Sacramentos! Los publicistas pueden ocuparse y hablar con acierto del derecho internacional misto y de lo irrevocable de los privilegios; entre tanto yo concluiré este párrafo con las siguientes palabras de Fenelon: ("De sum. pont. c. auct. 40.) *Dum aliena principum sæculi Potestas Ecclesiæ tribui visa est, propria sensim est amissa: hinc odiosa facta est hæc et materna auctoritas quæ amore et fiduciam omnium olim sibi conciliabat. Hæc eadem potestas, quæ in Leone, aut Agathone, aut Grego-*

(1) Como lo confiesa sin pudor, el opusculo intitulado: "Juramento de la Constitucion."

*rio Magno, blanda et chara fuit, in Gregorio VII, et in Bonifacio VIII exterruit gentes. Hinc certe sensim imminuta est spiritualis auctoritas, dum temporalem sibi arrogare videbatur."*

Siendo el fuero, como en realidad lo es, una pura gracia, un mero favor de los príncipes, todas las disposiciones canónicas que existen sobre este particular, entrando el Concilio de Trento, se fundan de dicho privilegio: subsistiendo este, va sin aquellas; quitado, quedan sin efecto. Así lo enseña terminantemente el Sr. Bouvier ("tomo 4.º trat. de legibus, art. 4.º") "Ningun fuero eclesiástico, dice, existe ya en Francia y en otros reinos: los clérigos se rigen por el derecho comun y las leyes civiles, del mismo modo que el resto de los ciudadanos "non solum propter iram sed etiam propter conscientiam," 1.º, porque Cristo pagó el tributo por sí y por Pedro: 2.º, San Pablo dice en la epístola de los romanos, c. 13, 1: "*Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit:*" y en el verso 7.º "*reddite ergo omnibus tributa,*" no eximiendo á ninguno de esta ley: 3.º, los Sumos Pontífices, los obispos y los sacerdotes por muchos siglos estuvieron sujetos á los emperadores y reyes, sin gozar de ninguna inmunidad: luego por derecho divino no están exentos de las leyes civiles: por derecho eclesiástico no pueden eximirse, y las "decisiones de los Pontífices y de los concilios que se citan, estribaban en la concesion de los príncipes que estaba vigente:" supuesta esta concesion, el derecho divino natural ordenaba guardar el fuero, y en este sentido tan solamente se puede decir, que los clérigos eran exentos por derecho divino. "Pero revocada esta gracia, ó injustamente ó no existiendo, no puede reclamarse ninguna inmunidad. Demos ejemplo de fidelidad á los pueblos, de palabra y con los hechos; demos al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios."